

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1219-2019-R.- CALLAO, 05 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 464-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01081412) recibido el 04 de noviembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 056-2019-TH/UNAC, sobre absolución a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y LUIS WINSTON GARCIA RAMOS de los cargos imputados.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, en autos obra copia del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los Encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015", el cual contiene ocho observaciones: Observación N° 1 "Funcionarios autorizaron desembolsos por S/. 420,260.00 bajo la modalidad de encargos internos, sin previo informe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente"; Observación N° 2 "Recibos simples por movilidad local adjuntas a las rendiciones de cuenta de los Encargos Internos N°s 093 y 127 ejecutadas en cumplimiento al Convenio N° 354-2015-MINEDU, no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificados por S/. 54,044.00 y la falta de transparencia de la misma"; Observación N° 3 "Documentos sustentatorios de rendiciones de cuenta de Encargos Internos N°s 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101 y 123, ejecutadas en cumplimiento al Convenio N° 354-2015-MINEDU, no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificados por S/. 330,643.00 al no contar con documentos probatorios y la falta de transparencia de la misma"; Observación 4 "Funcionarios autorizaron desembolso por S/. 72,200.00 bajo la modalidad de Encargos Internos N°s 029, 032, 038, 048, 053 y 075, en cumplimiento al Convenio N° 062-2014-JÓVENES A LA OBRA, sin previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente"; Observación 5 "Recibos simples por movilidad local adjuntas a las rendiciones de cuenta del Encargo Interno N° 048 ejecutada en cumplimiento al Convenio N° 062-2014-JÓVENES A LA OBRA, no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificado por S/ 29,122.55 y la falta de transparencia de la misma"; Observación N° 6 "Funcionarios autorizaron desembolso por S/ 51,300.00 bajo la modalidad de Encargo Interno N° 083 y 086 en cumplimiento al Convenio N° 043-2015-JÓVENES PRODUCTIVOS, sin previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos



sin la justificación técnica correspondiente”; y Observación N° 7 “Encargo Interno N° 083, aprobado con Resolución Directoral N° 072-2015-DIGA, fue rendido con documentación sustentatoria emitidos con fecha anterior al otorgamiento del encargo, con el consiguiente riesgo de generar gastos por S/. 2,226.00 con sustento cuestionable y la falta de transparencia en su ejecución”; y doce (12) Recomendaciones, entre ellas, la Recomendación N° 02 “Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en las Observaciones N°s 1 y 4 teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”;

Que, en relación a la Observación N° 1 del mencionado Informe de Auditoría, encuentran como responsables a los docentes: LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS en calidad de Coordinador General del Convenio N° 345-2015-MINEDU al solicitar los Encargos Internos N°s 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127 sin contar con los informes técnicos previos referente a las adquisiciones de bienes y servicios, al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND en calidad de Director General de Administración (periodo 1 de enero de 2014 al 21 de julio de 2015) quien aprobó el Encargo Interno N° 47, y al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en calidad de Director General de Administración (periodo 22 de julio al 31 de diciembre de 2015) por aprobar los Encargos Internos N°s 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127; y en relación a la Observación N° 4, encuentran como responsables a los docentes: ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES en calidad de Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra” Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, al solicitar Encargos Internos N°s 029, 032, 038, 048, 053 y 075 sin contar con los informes técnicos previos referente a las adquisiciones de bienes y servicios; al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, en calidad de Director de la Oficina de Administración (periodo de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015), por aprobar los Encargos Internos N°s 032, 038, 048 y 053;

Que, la Resolución N° 498-2017-R del 05 de junio de 2017, resuelve: “1° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 427 del Código Penal, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos, por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”, “2° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 411° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”; “3° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 361° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad; por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”;

Que, con Resolución N° 724-2017-R del 23 de agosto de 2017, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. Ing. ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, contra la Resolución Rectoral N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017;

Que, así también la Resolución N° 939-2017-R del 30 de octubre de 2017, se declara improcedente el acto de Silencio Administrativo Positivo respecto del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R del 25 de junio de 2017 interpuesto por el Mg. ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES;

Que, por Resolución N° 946-2017-R del 31 de octubre de 2017, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. LUIS WHISTON GARCIA RAMOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, contra la Resolución Rectoral N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017;

Que, así también con Resolución N° 030-2018-CU del 25 de enero de 2018, resuelve: “1° DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, contra la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017; en consecuencia, REVÓQUESE la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; “2° RENOVAR el acto procedimental impugnado, ADMITIÉNDOSE como Recurso de Apelación el escrito de fecha 05 de julio de 2017 contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.” y “3° DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017; en consecuencia, CONFIRMANDOLA en todos sus extremos, que resuelve autorizar a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad, formular denuncia penal correspondiente, entre otro, al señor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 427 del Código Penal, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos; asimismo, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 411 del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; finalmente, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 361 del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, con Resolución N° 044-2019-R del 16 de enero de 2019, se instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes CESAR ANGEL DURAND GONZALES, Director General de Administración periodo (01 de enero de 2014 al 21 de julio de 2015, RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, Director General de Administración periodo (22 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015), ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra"; LUIS WISTHON GARCIA RAMOS, Coordinador General de las acciones de capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU, como quienes aprobaron los Encargos Internos N°s 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101, 123, 126 y 127, aprobados por Resoluciones Directorales N°s 099, 021, 022, 056, 057, 081, 105, 106, 109, 147, 154, y 150-2015-DIGA, sin advertir la falta del informe previo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, presunta infracción de inobservancia de las disposiciones contempladas en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las establecidas en los considerandos precedentes; relacionadas a la Recomendación N° 2, Observaciones N°s 1 y 4 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 “Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los Encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015”; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 042-2018-TH/UNAC de fecha 03 de octubre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao

Que, mediante Oficio N° 090-2019-OSG del 29 de enero de 2019, se deriva al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución N° 044-2019-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01071333) recibido el 01 de febrero de 2019, el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES solicita la prescripción de la acción administrativa iniciada mediante Resolución N° 044-2019-R fundamentando su escrito en el Art. 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, advirtiendo que las supuestas faltas presuntamente ocurridas durante el proceso imputadas hacia su persona habrían transcurrido necesariamente el tiempo; así como a lo establecido en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Que, asimismo, a través del Escrito (Expediente N° 01077998) recibido el 02 de agosto de 2019, el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES sobre su petición administrativa de prescripción del proceso administrativo disciplinario, deduce nulidad absoluta de la Resolución N° 044-2019-R por contravenir su derecho al debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveídos N°s 181 y 1238-2019-OAJ recibidos el 15 de febrero y 20 de setiembre de 2019, respectivamente; recomienda derivar los Expedientes N°s 01071333 y 01077998 al Tribunal de Honor Universitario, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente;



Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 056-2019-TH/UNAC de fecha 02 de octubre de 2019, por el cual propone se absuelva a los docentes investigados CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES en condición de Director General de Administración (período 01 de enero 2014 al 21 de julio 2015), RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en condición de Director General de Administración (período 22 de julio al 21 de diciembre 2015), ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES en condición de Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" y LUIS WINSTON GARCIA RAMOS en condición de Coordinador General de las Acciones de Capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU, de las presuntas infracciones comunicadas por la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Informe N° 008-2016-OCI/UNAC, referida a la Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios con el Ministerio de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, período 03 de agosto 2014 al 31 de diciembre del 2015", al considerar de los descargos realizados por los docentes procesados, y documentación que adjuntan, aprecian de la Lectura de la Disposición Fiscal N° 05 de fecha 14 de febrero del 2019 (fs. 141 a 144), expedida por la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, se aprecian hechos nuevos que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao no tuvo conocimiento al momento de emitir el Informe N° 042-2018-TH/UNAC (fs. 81 a 87), informe que recomendó al Rector de la Universidad se instaure proceso administrativo disciplinario contra los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS; hechos nuevos estos que merecen ser resaltados a efectos de expedir el presente dictamen con arreglo a ley y a derecho a fin de salvaguardar la honorabilidad de los docentes investigados; es así que, a nivel del Ministerio Público, en la Carpeta Fiscal N° 906014509-2017-31-0 (Fs. 141 a 144), se ha seguido una investigación contra los docentes LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS y ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, denunciados como agraviada por la Universidad Nacional del Callao; denuncia que fuera formulada teniendo en cuenta las conclusiones del Informe OCI N° 008-2016-2-0211, acusando a los docentes investigados por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público y por la presunta comisión de usurpación de funciones, y según se señala en la Carpeta Fiscal aperturada en la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con ocasión de la denuncia efectuada por la Universidad Nacional del Callao, ha queda establecido en el análisis del caso, que: 4) "En efecto, en autos no existe indicios de la comisión de los ilícitos denunciados, muy por el contrario, se cuenta con el testimonio de Gladys María Gonzales Sánchez, personal administrativo CAS del MINEDU desde 1999 Laborando en la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, desde julio del 2014 hasta la fecha, siendo su participación la de efectuar la constatación de la presentación. de los anexos de las declaraciones de la gestión administrativa, verificando que la ejecución de gastos este de acuerdo a los rubros y sub rubros del presupuesto del convenio de las acciones de capacitación del 2015, verificando la cantidad, costos mensual, número de pagos, nietas de atención y costos unitarios, no superen el costo unitario del presupuesto del convenio; (...) Indicando que el MINEDU suscribió el convenio con la UNAC desde el 15 de junio del 2015; siendo que hasta dicho momento el MINEDU no efectuó observación alguna al informe económico". "Asimismo refiere que de acuerdo a lo dispuesto en el instructivo del convenio, la UNAC no estaba obligada a presentar al MINEDU-DIGC documentación sustentatoria (comprobantes de pago SUNAT) de la ejecución de presupuesto de las acciones de capacitación del 2015, solo declaraciones juradas de la ejecución de los gastos del presupuesto del convenio"; asimismo, precisa que en la investigación efectuada por el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 906014509, "Por su parte, Gladys Gonzáles Sánchez -Contadora Nacional del Programa del MINEDU- refiere que la rendición de cuentas y la parte contable del Programa Convenio N° 354-MINEDU 2015, fue sustentado por parte de la UNAC ante el MINEDU, hecho que es corroborado con el Oficio N° 087-2016/Jóvenes Productivos/DE7UGEJ del 21SET16, en el cual el Gerente de la Unidad Gerencial de Emprendimiento Juvenil - Programa Jóvenes Productivos - informa al Rector de la UNAC que se realizó la liquidación final (desembolso) de los Convenios N° 043 y N° 044-2015, entre la UNAC y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Programa Nacional de Empleo Juvenil), el mismo que no fue sujeto de ninguna observación";

Que, de otro lado, en relación a las boletas de venta observadas en el Informe OCI (observación 2); la Fiscalía Provincial en lo Penal Corporativa del Callao, en el numeral 6) del análisis del caso, señala que: "Se debe tener en cuenta lo señalado por Yrene del Pilar Torrejón Gallardo, quien afirma haber entregado boletas en blanco a Sara Añañil, la misma que en su presencia llenó las boletas; acción que también afirma haber realizado la persona de Edmundo Valladolid Vargas-Encargado del Centro de Fotocopias "Multiservicios Edmundo" de propiedad de su cónyuge Carmen Rosa Baca Ventura, quien refiere haber

entregado boletas en blanco a Sara Abañil; por lo que resulta evidente que el llenado de dichas boletas de venta se habrían efectuado de un mismo puño gráfico, lo cual ha sido afirmado por los mismos titulares de dichas boletas, quienes aceptan haber hecho entrega de boletas en blanco (...) lo que se corrobora con el Informe de Auditoría N° 008-2016-20211, correo electrónico a Sara Abañil y declaración de Edmundo Valladolid Vargas; máxime si se tiene en cuenta que los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo (con quienes se suscribió los convenios) no han efectuado ningún tipo de observación a las rendiciones de cuenta efectuadas en los hechos materia de autos, por lo que la denuncia debe ser archivada en este extremo; finalmente, la Carpeta Fiscal (investigación) N° 906014509-2017-31-0 (Fs. 141 a 144) es archivada al establecer que: "con relación al delito de usurpación defunciones imputado al investigado ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES en autos tampoco concurren indicios suficientes de la comisión de este delito que justifique una causa probable ante el órgano jurisdiccional (...) si en el desarrollo de las investigaciones realizadas no se han encontrado mayores elementos de juicio y evidencias al respecto, con la finalidad de formular una causa probable que motive a ejercitar la acción penal, máxime si se tiene en cuenta que los Ministerios de Educación y de Trabajo y de Promoción del Empleo, no han efectuado ningún tipo de observación a las rendiciones de cuentas efectuadas en los hechos materia de autos, por lo que la denuncia debe ser archivada en este extremo"; disponiendo la Fiscalía, como consecuencia de lo detallado a partir del numeral siete de esta resolución, 1) La no procedencia de formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los docentes denunciados por la UNAC; y, 2) El Archivo Definitivo de los actuados; que lo resuelto a nivel del Ministerio Público, corresponde a la investigación de los mismos hechos por los cuales el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC fue que con el Informe N° 042-2018-TH/UNAC, recomendó al Rector la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes comprendidos como responsables de las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 08-20162-0211 al considerar que merituaba la imposición de alguna sanción disciplinaria; pero, teniendo en cuenta que ante el Ministerio Público se han actuado mayores elementos de juicio, el criterio del Tribunal de Honor Universitario varía sustancialmente en la apreciación de las observaciones y responsabilidades señaladas en el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211; máxime si como lo ha indicado el Ministerio Público, tanto en el Ministerio de Educación, como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no han efectuado ningún tipo de observación a las rendiciones de cuentas con motivo de los Convenios para capacitación y para reinserción laboral; y teniendo en cuenta que los docentes investigados a criterio de este colegiado deben ser absueltos de las responsabilidades relacionadas con las observaciones efectuadas por OCI en su Informe N° 08-2016-2-0211, carece de objeto y deviene en innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de la prescripción formulada por el Docente Rigoberto Ramírez Olaya, en su escrito de fojas 130; y, de la nulidad de actuados deducida por el docente César Ángel Durand Gonzales con escrito ingresado a la Mesa de Partes de la Universidad Nacional del Callao el 02 de agosto del 2019; sobre el particular el Tribunal de Honor Universitario considera que las conductas imputadas a los docentes investigados CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES y LUIS WINSTON GARCÍA, mediante el Informe N° 008-2016-OCI/UNAC, referida a la "Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios con el Ministerio de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, período 03 de agosto 2014 al 31 de diciembre del 2015", no configuran actos pasibles de imponer sanción administrativa disciplinaria por el supuesto incumplimiento de sus deberes como funcionarios que estén contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao; por haberse así analizado y pronunciado el Ministerio Público ante la investigación realizada en la Carpeta Fiscal abierta ante la denuncia de la UNAC;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1144-2019-OAJ recibido el 20 de noviembre de 2019, en atención a los antecedentes, a lo establecido en los Arts. 261, 350 del Estatuto, a los Arts. 4, 15 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a lo considerado en el Dictamen N° 056-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, a la verificación de los actuados, advierte que el Tribunal de Honor recomienda la ABSOLUCIÓN de los docentes CESAR ÁNGEL DURAND GONZALES, RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA, ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES y LUIS WISTHON GARCÍA RAMOS, al considerar que la conducta de los referidos docentes no configuran acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria, al tener en consideración y análisis el pronunciamiento del Ministerio Público; por lo que considera que dicha absolución se encuentra acorde al principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad; en tal sentido eleva los actuados al rector de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Que, los Arts. 3, 14, 15, 19 y 22 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: "Todos los miembros



docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución”; “El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución”; y “Corresponde al Rector en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 056-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 02 de octubre de 2019; al Informe Legal N° 1144-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de noviembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Tramite Documentario recibido del despacho rectoral el 25 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** a los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES** en condición de Director General de Administración (período 01 de enero 2014 al 21 de julio 2015), **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA** en condición de Director General de Administración (período 22 de julio al 21 de diciembre 2015), **ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES** en condición de Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" y **LUIS WINSTON GARCIA RAMOS** en condición de Coordinador General de las Acciones de Capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU, de las presuntas infracciones comunicadas por la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 056-2019-TH/UNAC de fecha 02 de octubre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesados.